



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	David Salgado Pérez C.C. 98.705.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00656 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea David Salgado Pérez C.C. 98.705.729, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6c20ae16569da2a934b512718353657e63db87ccc40261eac09c2c3d9e8e9**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Mónica María Restrepo Quintero C.C. 43.672.572
Radicado	05001 40 03 015 2024 00649 00
Asunto	Requiere previo decretar medida

De las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario que la parte demandante precise la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la presente medida, con motivos de oficiar a la autoridad competente para el respectivo secuestro, pues del escrito de medidas no se manifiesta tal aseveración, como se aprecia:

- Embargo y posterior secuestro del inmueble con Matrícula N° 01N-5091159 a nombre de la Sra. **MONICA MARIA RESTREPO QUINTERO CC 43672572**, con dominio pleno

En virtud de lo anterior, previo a decretar la medida solicitada, el Juzgado requiere a la parte demandante para que indique lo pertinente o en su defecto aporte el respectivo certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1312d8d4e4ef96083f7bbacbddf4fed1b38f47ab0540cd6bd6b8ec22551dd17**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con C.C. 890.901.176-3
Demandada	Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00737 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799, en la empresa INMEL INGENIERÍA S.A.S

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$31.201.023.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799. Por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff901d4c536a9de2cfe5ae727ffa20a644ae3436f11c026887b46f5e5c6357e7**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit- 900.189.084-5
Demandada	Carlos Alberto Ochoa Bolivar con C.C.15.534.634
Radicado	05001-40-03-015-2024-00655 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Carlos Alberto Ochoa Bolivar con C.C.15.534.634, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 004-16984

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c2acbd05664025b233bb6ffa1e0f55ba03e59ccb4c576cdfb699bf0f7652**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con Nit. 811.007.713-7
Demandada	Estefanía Jaramillo Velásquez con C.C. 1.214.716.825
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00732 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada señora Estefanía Jaramillo Velásquez con C.C. 1.214.716.825, en la empresa LOGISEF S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$353.481.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01275ff97a2cd8531419345ac8280afb59e9517d4dcf5898810eaaf8fb3e8e5**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	LUIS EDUARDO GOMEZ ECHEVERRY con C.C 71.799.389
Radicado	05001-40-03-015-2024-00658-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado LUIS EDUARDO GOMEZ ECHEVERRY con C.C 71.799.389, sobre inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria: 001-1326535 y 001-1326967 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado LUIS EDUARDO GOMEZ ECHEVERRY con C.C 71.799.389, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d35759b54c3ae848e06ce7b3c18781dcf7eb32dd897e19dfd69120f4b2583c9**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	JINA MARIA RESTREPO MONCADA con CC 1.128.416.337
Radicado	05001-40-03-015-2024-00666-00
Asunto	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada JINA MARIA RESTREPO MONCADA con CC 1.128.416.337, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ccadde31a80bd550b73e3598a1c5f5d9a8b3775ed9ec6d387bad9f2d5d3a1**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	José Yakelton Chavarría Ariza
Demandado	Jhon Fredy Chavarría Henao
Radicado	0500014003015-2024-00620-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2052

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de restitución de Inmueble arrendado instaurada por José Yakelton Chavarría Ariza en contra de Jhon Fredy Chavarría Henao.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Aura Nelly Serna Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 43.443.822, y portadora de la tarjeta profesional No. 118.064 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9476780a534bc759f7ac78bd5e101fd4009cbc87bd9625f881915d122de605a**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – Divisorio por venta
Demandante	María Nazareth Valencia Uribe
Demandada	Paula Andrea Pabón Escudero
Radicado	050014003015-2024-00617-00
Decisión	Admite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que habla el art.82,83 y 84, en concordancia con el art.406 del CGP. Por lo tanto, se se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, tenemos que la misma cumple con lo estipulado en el art. 83 del CGP, en concordancia con el art 590 del CGP; por lo que, se decretara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal especial divisorio por venta, presentada por María Nazareth Valencia Uribe identificada con cedula de ciudadanía n°. 32.414.297, en contra de Paula Andrea Pabón Escudero identificada con cedula de ciudadanía n° 32.183.515.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho idóneo, que la represente en este juicio.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda admitida al inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 001-45663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicada en la calle 43 A # 109 No. 40 – 00 barrio San Javier, sector la puerta. Alinderado: *“lote de terreno situado en la urbanización ideal #2, de este municipio de Medellín, en la manzana 2 del barrio San Javier o la puerta, lote #43. De la misma manzana que linda: por el frente en 7.20 metros. Con la calle 43A, por un costado en 15 metros, con el lote #44, por el otro costado en 15 metros, con el lote #42 de la misma manzana. Y por la parte de atrás, en 7.20 metros, con el lote #33. De la misma manzana.”*

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b513823d140c88e7c1394e2d1b3ffa40d895462c37c192a85d4af882c2e9a17**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	David Salgado Pérez C.C. 98.705.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00656 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2067

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de David Salgado Pérez C.C. 98.705.729, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochenta y Ocho Millones Veintiocho Mil Trescientos Veintidós Pesos M.L. (\$88.028.322,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° M012600010002110000589551, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril del año 2024 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$13.295.836,00**, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, 07 de marzo de 2024 siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portador de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd46f5776b7f2641012053903a5026ade33b0ba8eb690faf5402ea80d3777d**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Deudor	Cristian David Berrio Rivera C.C. 98.642.938
Radicado	05001 40 03 015 2024 00690 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2057

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas DFW529, marca RENAULT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN FAMILIER, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas DFW529, marca RENAULT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN FAMILIER, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Cristian David Berrio Rivera C.C. 98.642.938.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00690 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f6cca3b8e62b97bc6c9f32b8f74908378d3d6fe2a3d61852c248691708edb1**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor	Santiago Cárdenas Urriago
Acreedor	Banco BBVA y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 0636 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 1973

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Santiago Cárdenas Urriago, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, como se puede visualizar en el acta de fracaso obrante fl. 217, archivo 03, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Santiago Cárdenas Urriago, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.077.876.616, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir al deudor Santiago Cárdenas Urriago que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra liquidador del patrimonio del deudor al señor Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, localizable en los teléfonos: 6045800076 y 3114117817, correo electrónico: jmcanola1@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación "Corporativos" y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **0500-1204-1015**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co /
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co /
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a solicitante al siguiente correo electrónico o: santiago1998cardenas1988@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844c02bddacb5ab6f1020a114c754a952df798cc7503ffce8a8ae533720b041**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandada	H L COMBUSTIBLES S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00679-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2054

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar desde y hasta cuando pretende cobrar los intereses de plazo, que no deberá coincidir con los intereses moratorios.
 - Adecuar la pretensión tercera, en el sentido de indicar correctamente la fecha de cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a la fecha de vencimiento del pagaré.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar en el hecho quinto, lo exigido en el numeral 1 de la parte motiva de este auto, en lo referente a la fecha de cobro de intereses de plazo.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar el acápite de cuantía, en el sentido de indicar correctamente la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de H L COMBUSTIBLES S.A.S. Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49a254d755f4049b67d01e19a1672b06e1034e1f3bcf14e6b30b3918e8a6d3**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	2050
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	Manuela Meesters Londoño
Radicado	0500014003015-2024-00619-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá excluir el acápite de juramento estimatorio por no ser necesario en el presente tramite conforme el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se servirá excluir el acápite de cuantía por cuanto el mismo no es necesario para determinar la competencia o el tramite conforme el numeral 9 del art 82 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa lo que se persigue, en el sentido de que en dichas pretensiones habla de anexar y luego de corregir 4 del art 82 del CGP.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04024c1df089f48a2d60f5571f7d316827ff9c8e3f0fc53d5666f972a490a35**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Silvia María Zapata Montoya
Causante	Augusto Zapata Velásquez
Radicado	05001 40 03 015-2024-00671-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2065

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Augusto Zapata Velásquez. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Se servirá indicar si se encuentran o no pendientes de liquidación las sociedades conyugales o patrimoniales. En el caso de que estén liquidadas aportar documento que lo acredite o si por el contrario se encuentran pendientes, incluir la petición de la respectiva liquidación.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marta Lucia Arboleda Pulgarin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.884.130 y T.P No. 117.212 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a44c7fe567600634faa06a6c5c3f2d393463bdcbae1248c92be16c97fe7fd4**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	2056
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Deicy Bibiana Moncada Zapata
Demandados	La Previsora S.A Compañía de Seguros
Radicado	0500014003015-2024-00623-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá acompañar con la demanda el poder para iniciar el proceso ya que está actuando a través de apoderado, los documentos que pretende hacer como prueba y los documentos demás atientes a la acción que pretende incoar conforme el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el articulo 84 ib.
2. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf83ee790ecc0bae7ce78ec3e6fdcad75117de2c471ce90957aa76d298c56f0**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	LUIS EDUARDO GOMEZ ECHEVERRY con C.C 71.799.389
Radicado	05001-40-03-015-2024-00658-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2048

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 4200106103,377813729832957,5176400110122594 y pagaré suscrito el día 8 de enero de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8 en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ ECHEVERRY con C.C 71.799.389 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$34.807.508) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4200106103 más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) VEINTE MILLONES OCHOCIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$20.832.066) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 8 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.599.663) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 377813729832957, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- D) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$351.418) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 5176400110122594, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00658 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S. de la J, en los términos de los endosos en procuración que reposan en los pagarés.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dea43b20520be18339bbb91d0b87536c87daf35443c55abc294b274dcabb4f**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	JINA MARIA RESTREPO MONCADA con CC 1.128.416.337
Radicado	05001-40-03-015-2024-00666-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2051

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 29272740, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de JINA MARIA RESTREPO MONCADA con CC 1.128.416.337 por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 80.427.920,63) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 29272740 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2024 sobre la suma de
SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL
CIENTO CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L
(\$71.969.150,00), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA C. C. No 43.978.272 y T.P 175.761 de C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5d4b97c6b1f61d843ecc5002c6023bad6f63bf2322a4c754e8b800734337d**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	CONINSA RAMÓN H S.A con NIT. 890.911.431-1
CONVOCADO	BETTYS DE JESÚS BOLAÑO PALENCIA con C.C 32.786.160
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00676-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2053
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2024 CC 04765, donde las partes se comprometieron a hacer la restitución y entrega material del inmueble apartamento 207 destinado a VIVIENDA, el parqueadero 99007 y el cuarto útil 99063, situados en Medellín en la calle 52 No. 74-74, Conjunto Residencial Estadio de la Plaza torre 2, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00676Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble apartamento 207 destinado a VIVIENDA, el parqueadero 99007 y el cuarto útil 99063, situados en Medellín en la calle 52 No. 74-74, Conjunto Residencial Estadio de la Plaza torre 2. Solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante CONINSA RAMÓN H S.A con NIT. 890.911.431-1, y convocada BETTYS DE JESÚS BOLAÑO PALENCIA con C.C 32.786.160. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00676Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401cdaaf1112d7adf8ef7432e2aad43ef7f88d52f13a10bc082f4d45a3e71e49**
Documento generado en 22/04/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1963
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandado	Juan Carlos Restrepo
Radicado	0500014003015-2024-00633-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Maxibienes S.A.S en contra del señor Juan Carlos Restrepo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Valeria Cuartas Henao identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.570.059 y portadora de la tarjeta profesional No. 422.543 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231211bb2c54e40031413564444974a07b1e4f7eb52e07f1faaab6a18c38629**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rep6blica De Colombia
Rama Judicial del Poder P6blico

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell6n
Medell6n, veintid6s de abril del a6o dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de M6nima Cuant6a
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7
Demandada	Estefan6a Jaramillo Vel6squez con C.C. 1.214.716.825
Radicado	05001-40-03-015-2024-00732 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 2027

Considerando que la presente demanda, re6ne todos los requisitos consagrados en los art6culos 82 y s.s., del C6digo General del Proceso, y como del t6tulo ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagar6 electr6nico No 18136, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el art6culo 422 ib6dem, se proceder6 a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el art6culo 430 ib6dem. En m6rito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la v6a del proceso ejecutivo de M6nima Cuant6a, a favor de la sociedad Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7 en contra de Estefan6a Jaramillo Vel6squez con C.C. 1.214.716.825, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Sesenta y seis mil doscientos treinta y un peso M.L. (\$66.231), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagar6 electr6nico No 18136, m6s los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa m6xima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el d6a 01 de marzo del a6o 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligaci6n.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- b) Setenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos M.L. (\$67.355), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 3 del pagaré electrónico No 18136, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Setenta y ocho mil quinientos un peso M.L. (\$68.501), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 3 del pagaré electrónico No 18136, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez identificada con la C.C. No 1.152.446.630 y T.P. No 327.650 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe295beedd813f16aa8dc2569966274b43e5638c7ab662232f51808120ec0b6**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Mónica María Restrepo Quintero C.C. 43.672.572
Radicado	05001 40 03 015 2024 00649 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2064

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Mónica María Restrepo Quintero C.C. 43.672.572, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos M.L. (\$1.414.493,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día 17 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Adela Yurany López Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.987.296 y portador de la Tarjeta Profesional 281.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66d5b23f18392adb56308b1793a383dab1af5d8c8b6a5ca2d66d3bf00a5057**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Finesa S.A. BIC. con NIT 805.012.610-5
Demandado	Kelly Daniela Agudelo Londoño C.C.1.039.693.986.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00642 00
Providencia	Auto interlocutorio No 643
Asunto	Admite Aprehensión

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Finesa S.A. BIC. con NIT 805.012.610-5, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LKO710, marca FOTON, línea BJ1044V9JD4-F1, Modelo 2023 clase CAMIONETA, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Motor N004275, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LKO710, marca FOTON, línea BJ1044V9JD4-F1, Modelo 2023 clase CAMIONETA, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Motor N004275, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835

de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Kelly Daniela Agudelo Londoño C.C.1.039.693.986.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: No se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0107240cd89f6a58b23ac939047ad3387ef689c224922b0520bd101118491d03**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$440.158
Total Costas			\$ 440.158

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S CON NIT. 800.002.180-7
Demandado	Jhon Alejandro López con C.C. 1.097.721.530
Radicado	05001-40-03-015-2023-00644-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$440.158) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d36f06af8da98a74d23df621c1f5d8588336524a7cd3bf85dc4ffbeab0ebd5**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Diligenciamiento oficios	07	02	\$22.100
Diligenciamiento oficios	07	02	\$27.300
Agencias en Derecho	06	01	\$7.839.471
Total Costas			\$7.888.871

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	David Hincapié Carvajal C.C 15.516.918
Radicado	05001-40-03-015-2024-00102-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.888.871) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb6b9a8403a6794e58b5c197a1ac3694dbed215175438a34e74ea48f844274**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Se escrito medio la	Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado	incorpora por del cual
	Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S.	
	Demandados	Tulio Gilberto Ángel Ángel	
	Radicado	05001 40 03 015 2024-00083 00	
	Asunto	Requiere Previo a acceder a Terminación	

apoderada de la parte demandante Arrendamientos su Vivienda S.A.S, solicita la terminación del presente proceso.

Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso, que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señala el artículo 314 y s.s., del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la parte demandante ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada.

Además, deberá coadyuvar la solicitud, el demandado, toda vez, que ya se encuentra notificado.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529bb9e8e15522b9e2eb551228aa3f9841ef91dda649c224ed783bbac94727d**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Omar Fabián Cuellar Barrera C.C. 7.732.338 Blanca del Rocío Cuellar Barrera C.C. 55.118.105
Radicado	05001 40 03 015 2024 00452 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 06 y 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf382b3e5e86bf45b66f43d864a8b9ab1517afddc21aa4c42e19ed11c13422d**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$6.134.162
Total Costas			\$6.134.162

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Jhon Edicson Díaz Díaz C.C. 1.084.252.163
Radicado	05001-40-03-015-2023-01835-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.134.162) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2252660901171e7f9777a205e5863cd493279fb34bf5808e22530a48a0e89a16**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Pago envío notificación	07	01	\$4.000
Agencias en Derecho	08	01	\$2.132.070
Total Costas			\$2.136.070

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3
Demandado	Rocío Victoria Roa Janica C.C. 36.562.571
Radicado	05001-40-03-015-2024-00065-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M.L. (\$2.136.070) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a72494313749ab6609715445cb48d71a467c6547399d21607122c70cc71a4**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit. 00.134.939-8
Demandado	María José Pallares Aníbal C.C. 22.736.792
Radicado	05001 40 03 015 2023 01741 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a María José Pallares Aníbal, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el formato de notificación, donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto que libró mandamiento de pago, como se aprecia;

Señor (a):
MARIA JOSE PALLARES ANIBAL CC 22736792
Correo electrónico: mariajosepallarez@gmail.com

N° de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2023-01741	Ejecutivo mínima Cuantía	<u>FEBRERO 16 de 2024</u> ABRIL 02 DE 2024

El auto que libró mandamiento de pago corresponde al dieciséis (16) de **enero** del año dos mil veinticuatro (2024), y no como se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81534a15b5621061cb15521de08961de572e7a249cea4ed29ddd36315b8cbecf**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Nacional de Trabajadores (COOPETRABAN) con NIT. 890.905.085-1
Demandada	Marlene Patricia Londoño Ballen con C.C. N° 43.086.019 y Yannyn Yhajanne Lopez Scharlok con C.C. N° 1.152.213.236
Radicado	05001 40 03 015 2023-00771 00
Decisión	Ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora Yannyn Yhajanne Lopez Scharlok con C.C. N° 1.152.213.236. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93a44a9c365483e4613394bf4017f7126fc4f97cb8d4d696c70c1235627f27**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Por	Proceso	Ejecutivo de Singular Menor Cuantía	ser
	Demandante	Banco Caja Social S.A. con NIT 860-007-335-4	
	Demandado	Luz Elena Ferraro Gallo	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01121 00	
	Asunto	Acepta subrogación parcial y no accede a lo solicitado	

procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

De otro lado, en atención al memorial que antecede, presentado el 13 de septiembre de 2023, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita se adicione el auto que libro mandamiento de pago el día cinco de septiembre del año dos mil veintitrés.

Estudiada la procedencia de la anterior solicitud, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la misma, puesto que no cumple con los lineamientos del artículo 287 del C.G del P,

*“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria **o solicitud de parte presentada en el mismo término**” negrilla y subraya son del Juzgado.*

En el presente caso, la solicitud fue presentada el día 13 de septiembre de 2023, siendo las 2:47 PM; y el auto que se pretendía adicionar se encuentra fechado del cinco de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el seis de septiembre del año dos mil veintitrés, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la solicitud de adición ya había transcurrido el término de ejecutoría y el auto se encontraba debidamente ejecutoriado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre Banco Caja Social S.A. con NIT 860-007-335-4 y el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), por valor de \$28.888.000, cancelados el día 20 de octubre del año 2023, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 31006568894, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Caja Social S.A. con NIT 860-007-335-4 en contra de Luz Elena Ferraro Gallo C.C. 43.522.454. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno portador de la C.C. 79.127.852 y T.P. N° 111.215 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CUARTO: No adicionar el auto que libro mandamiento de pago, por las razones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365e59e92a7aecf8df255ae14b7f1c3a5e8e9bf1b8cfea47eb82d37bc5f332e**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Amer Alfonso Chirinos Finol
Radicado	05001 40 03 015 2023-01275 00
Asunto	Ordena comisionar

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicitó la entrega del bien mueble objeto de restitución, ordenada mediante sentencia del primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), solicitud que, por ser procedente, conforme a lo dispuesto por el inc. 1° del Art. 308 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la ubicado en la en la calle 18 # 83-310, zona C, casa 276, de Medellín, a la arrendadora Maxibienes S.A.S., a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39084487913da1e2f0c9583acbff49d4dc706710cc155a93bc190fd894f3355**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Diego Lisandro Pizarro López C.C. 8.028.004
Radicado	05001 40 03 015 2024 00025 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2045

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diego Lisandro Pizarro López C.C. 8.028.004, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta y nueve mil noventa y un pesos M.L. (\$69.091), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Setenta y un mil seis pesos M.L. (\$71.006), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Setenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos M.L. (\$72.981), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- D)** Setenta y cinco mil dieciocho pesos M.L. (\$75.018), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E)** Setenta y siete mil ciento diecinueve pesos M.L. (\$77.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos M.L. (\$79.286), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 6 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G)** Ochenta y un mil quinientos veinte pesos M.L. (\$81.520), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 7 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H)** Ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos M.L. (\$83.832), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 8 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Diego Lisandro Pizarro López, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 7.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Diego Lisandro Pizarro López C.C. 8.028.004 por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Sesenta y nueve mil noventa y un pesos M.L. (\$69.091), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Setenta y un mil seis pesos M.L. (\$71.006), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Setenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos M.L. (\$72.981), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Setenta y cinco mil dieciocho pesos M.L. (\$75.018), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- E)** Setenta y siete mil ciento diecinueve pesos M.L. (\$77.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos M.L. (\$79.286), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 6 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G)** Ochenta y un mil quinientos veinte pesos M.L. (\$81.520), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 7 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H)** Ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos M.L. (\$83.832), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 8 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 66.276, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643ab20c7d56463ed7e036d9319fb57e4f07fcb412d886e8430de9e4dfcf3a**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Yaren Yurany González Ortiz C.C 1.023.026.664
Radicado	05001 40 03 015 2024 000162 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2016

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Yaren Yurany González Ortiz C.C 1.023.026.664, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS. (\$746.803)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17003520, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Yaren Yurany González Ortiz, suscribió a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor pagaré número 17003520.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó mediante correo electrónico acreditado en la demanda, el día 02 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Yaren Yurany González Ortiz C.C 1.023.026.664, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.
(\$746.803) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

17003520, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 96.097, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f1741b0b75f27d7f1d76508c44c2f2529cd82dc6531e12771c62444a4cdf4**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandado	Johan Sebastián Palacio Munera Alba Lucía Munera Posada
Radicado	05001 40 03 015 2023 01446 00
Asunto	Tiene Notificada, Niega Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica, enviada a la aquí demandada **Alba Lucía Munera Posada** al correo electrónico: albaluciamunera@hotmail.com, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 22 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Del mismo modo, se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado **Johan Sebastián Palacio Munera**, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias aportadas.

Sin embargo, visualiza el Juzgado que la notificación enviada al correo electrónico: sebas-usb@hotmail.com no fue aportada en el libelo demandador

Obsérvese que en la demanda fue aportado el siguiente correo:

VI. NOTIFICACIONES

- El señor **JOHAN SEBASTIAN PALACIO MUNERA**, puede ser notificado en la Carrea 42A No. 74 - 26 de la ciudad de Medellín, dirección electrónica luisurregovelez@gmail.com.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma y en la dirección aportada dentro de la demanda, tal como lo consagra el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c3710ca7afbb2939190bfa02d37704057fc21333931bb99a2a63132ad1736**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Carlos Lombardo Ríos Gómez Juan Guillermo Ríos Castaño Carlos Mario Ríos Castaño
Causante	Luz Marina Castaño Aristizabal
Radicado	05001 40 03 015-2024-00624-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2058

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Luz Marina Castaño Aristizabal. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1. Deberá indicar la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, conforme el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.
2. Se servirá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, conforme el numeral 6 del art 489 ibídem.
3. Se servirá incluir la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se servirá indicar si se encuentran o no pendientes de liquidación las sociedades conyugales o patrimoniales. En el caso de que estén liquidadas aportar documento que lo acredite o si por el contrario se encuentran pendientes, incluir la petición de la respectiva liquidación.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Betancur Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.464.923 y T.P No. 308.410 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871a458f90df0e87e71351da80eb77f52e53341e7763494dadb0555f302185f**
Documento generado en 22/04/2024 12:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$10.501.992
Total Costas			\$ 10.501.992

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandado	Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977
Radicado	05001-40-03-015-2023-00603-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.501.992) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33dff1986583b1bf3e96a68f82fe2f1ea0875e5a95ddbfb5803646ed041da5**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino con C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Juan Fernando Serna Raigosa con C.C.98.698.404 en calidad de arrendatario, Eliana Marcela Bravo Grisales con C.C. 43.590.861, María del Carmen Peña Lopera con C.C. 32.302.147 en calidad de deudores solidarios
Radicado	05001-40-03-015-2023-01650 00
Asunto	Incorpora escrito y requiere al demandante

Incorpórese al expediente en anterior escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual acredita los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, según lo indicado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

En aras de impulsar el presente proceso, se insta a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del referido auto a la parte demandada, en la forma allí indicada. Art. 42 No 1 del C.G. del P. y dando cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE,
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01650 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772b0caf5612fa423726ac7a3d9a8c07a764734ca4bbd9901403c7efb7193de**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Toda que en que	Proceso	Ejecutivo de Singular Menor Cuantía	vez, el auto libro
	Demandante	Banco Caja Social S.A. con NIT 860-007-335-4	
	Demandado	Luz Elena Ferraro Gallo	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01121 00	
	Asunto	Corrige mandamiento de pago	
	Providencia	2025	

mandamiento de pago el día cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual, se incurrió en una imprecisión en el sentido de no librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el cual prescribe;

“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”,

Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto de fecha del auto cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, que libra mandamiento de pago en la parte resolutive del Numeral Primero, literal B, en cuanto a los intereses de plazo;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, en el Numeral Primero Literal B, el cual quedara de la siguiente forma:

B) por la suma de Cincuenta y siete millones setecientos setenta y seis mil pesos M/L (\$57.776.000,00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

31006568894, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) Por la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil cincuenta y tres pesos \$4.438.053,00, por concepto de intereses de plazo, sobre el saldo insoluto del crédito liquidados a la tasa del 13.66% sobre el pagare No. 31006568894.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Lo demás contenido en el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573325ae7015ac56b8ec1e641a227362af224a89150e0a0b7778ad018becd005**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$559.980
Total Costas			\$559.980

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9
Demandado	Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.C. 1.001.017.333
Radicado	05001-40-03-015-2023-01341-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$559.980) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01341-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b53280c715bf2cdfa0ebfb15a3de6e58b020890972c7a18d414019e92a026ca**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$2.628.304
Total Costas			\$2.628.304

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Asociación Mutua Amigo Real "Amar" Nit. 811.031.526-7
Demandado	Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-01813-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$2.628.304) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1ec21050f804429de1d32cfd6946c7b35308690be4cb21329317784147e12**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
	Demandante	Maxibienes S.A.S.
	Demandado	Amer Alfonso Chirinos Finol
	Radicado	05001 40 03 015 2024-00142 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda Verbal - Restitución de inmueble arrendado instaurada Maxibienes S.A.S. por en contra de Amer Alfonso Chirinos Finol.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00142 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4bd13e377a44df462d3404cd1c72a5d5c01e74c238b3bd7e5b4f88c796353**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 1.032.280
Total Costas			\$ 1.032.280

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Logística y Montajes Sam S.A.S Nit. 901.082.049-1
Demandado	A Aron Comercializadora S.A.S Nit. 900.744.859-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-00910-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.032.280) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea7809f0e1da3d6b13622036c47e3299143e5a87273cb4900e1e2b5f2187ff**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago notificación	06	01	\$12.350
Constancia pago notificación	09	01	\$12.350
Constancia pago notificación	11	01	\$12.350
Agencias en Derecho	13	01	\$13.764.703
Total Costas			\$ 13.801.753

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0
Demandado	Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955
Radicado	05001-40-03-015-2023-01024-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.801.753) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac37a90e173db3a4fbcea44e163361a811bcb3d7a9e4aa0d7c848cf11f97f49**

Documento generado en 22/04/2024 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393
Radicado	05001-40-03-015-2023-00365 00
Asunto	CORRIGE

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (12) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*” .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte considerativa del auto del 25 de mayo de 2023 (Folio7) donde se ordena seguir adelante la ejecución, el cual quedará de la siguiente manera:

“...Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo...”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
De igual forma, se corregirá la parte resolutive del auto del 25 de mayo de 2023, donde se incurrió un error en cuanto a la identificación de la parte vencida que deberá sufragar las costas del proceso, el cual quedará así:

“...PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra del demandado JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393...”

Finalmente, se corregirá el valor estipulado por agencias en derecho en el auto del 25 de mayo de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas incluidas en el auto del 30 de mayo de 2023, la cual quedará así: \$ 6.563.094

SEGUNDO: Los demás puntos del auto aludido quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese por estados el presente auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8417aaec63908c4863fc775580592d683fd9b5ea834df98f413a5852984d766**

Documento generado en 22/04/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial - Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandado	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	0500140003015-2023-01408-00
Asunto	Restitución Provisional Fija fecha inspección

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante atinente al decreto de diligencia de inspección judicial para la restitución del bien ubicado en la calle 9 sur # 61 -43, local 104, objeto de restitución dentro del presente trámite. Y a su vez el escrito allegado por el mismo memorialista en el cual relaciona evidencia y prueba del abandono den el cual se encuentra el inmueble. Encuentra este despacho que la solicitud tiene asidero legal de conformidad con lo establecido en el artículo 384, numeral 8 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Conforme lo anterior, el despacho accede a lo solicitado y procederá a fijar fecha para la celebración de la diligencia de inspección judicial, para verificar el estado en que se encuentra el bien inmueble arrendado y decidir sobre la restitución provisional del mismo de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 numeral 8, ibídem.

Ahora bien, si en la diligencia programada se llega a establecer que el bien se encuentra en estado grave de deterioro o que puede llegar a sufrirlo, desocupado o abandonada a solicitud del demandante, se ordenará la restitución provisional del bien el cual será entregado físicamente al demandante de conformidad con la pluricitada normal procesal (art. 384 #8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 17 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de restitución que se encuentra ubicado en la calle 9 sur # 61 -43, local 104 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 # 42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c5b4df685c1e5bd610a7a5d84a70bbf840bd9d57f56ba90b3e54862ec9bb8**

Documento generado en 22/04/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

De

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A. con NIT. 860.035.827–5
Demandado	William Alfonso Ramírez Vergara con C.C. 79.973.197
Radicado	05001-40-03-015-2022 – 00862 - 00
Asunto	Reconoce Personería y remite a auto

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a Banco Comercial Av. Villas S.A. con NIT. 860.035.827–5, dentro del presente proceso ejecutivo singular, a la abogada LORYANA LOURDES MORALES MEDINA Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales con C.C. 63.4967.722 Y T.P. 92.372 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada reconocida.

De otro lado, se remite a la apoderada al auto de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés, *PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular De mínima Cuantía, adelantado por el Banco Comercial AV Villas S.A. No 860.035.827-5 y en contra del señor William Alfonso Ramírez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.973.197, desde el 24 de enero del año 2023 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor Ramírez Vergara, en curso ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta el presente asunto se encuentra suspendido y que la apoderada de la parte demandante aporta el acta de negación de deudas realizada en el precitado centro de conciliación, el Juzgado previo a reanudar el presente tramite y proceder con la terminación del mismo, requiere NUEVAMENTE tanto a la apoderada de la parte demandante como al centro de conciliación antes aludido, para que aporten a este Despacho la materialización de dicho pago, es decir, deberán acreditar el pago realizado por el aquí demandado William Alfonso Ramírez Vergara al demandante Banco Comercial Av. Villas S.A., y con ello proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2580fbc71e22d97069b42f86cd6a0a92c600f2d6ac766bb3eb3aa097716933**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00862 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	SARA ESCOBAR RESTREPO C.C: 1.152.704.162 ORFA DE JESÚS RÍOS VAHOS C.C: 21.541.244 DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS C.C: 43.678.742 JESÚS RESTREPO C.C: 3.402.991 CLAUDIA YANETH RESTREPO RÍOS C.C: 43.604.072
Demandada	HERNÁN DARÍO ZUÑIGA HOYOS C.C: 88.248.841 PICACHO MASIVO IOS S.A.S NIT: 900.733.057-1 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 901.443.483-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-00269-00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

Se en memorial obrante a archivo No. 15, donde JAIRO ANTONIO OCAMPO OCAMPO identificado con 70.040.349 actuando como representante legal de la entidad demandada PICACHO MASIVO IOS S.A.S NIT: 900.733.057-1, solicita que se le confiera poder al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.C.C. Nro. 15.425.429 y T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J para representar los intereses de la parte demandante

Por ser procedente dicha solicitud, se confiere personería al abogado JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.C.C. Nro. 15.425.429 y T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando los intereses de la parte demandada PICACHO MASIVO IOS S.A.S.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e116f2f4e5e81ebd69155314feaa014a004b5433c49840acd705e657905d23**

Documento generado en 22/04/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$5.299.651
Total Costas			\$5.299.651

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309
Radicado	05001-40-03-015-2024-00109-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUNETA Y UN PESOS M.L. (\$5.299.651) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130d2cbc78b9c85391f69622e3554263a9cf8bd857ac35494ae40229d243a8d**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 00099 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2049

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (4.861.826), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 178000178, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$4.414.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de mayo de 2017 hasta el 09 de febrero de 2020.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Irene Isabel Arrieta Pérez, suscribió a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 178000178.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 18 y 20 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (4.861.826), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 178000178, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$4.414.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de mayo de 2017 hasta el 09 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.507.751, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85891b40d45dba13098a451f7101526b9f74b1443d934d92c85fce32ffc8b91a**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia envío notificación	06	01	\$13.500
Agencias en Derecho	24	01	\$ 7.168.856
Total Costas			\$ 7.182.356

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	05001-40-03-015-2023-00285-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.182.356) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa8f9cab111ec6cbb757af7bc540c3c9193e5762e9f70996c498e32183432d**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda
Demandada	Pablo Andrés Pérez Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00622-00
Asunto	Acepta Renuncia Poder

El día 18 de abril de 2024 se allegó memorial del apoderado de la parte demandante JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, abogado identificado con C.C 70'555.541 y T.P No. 44.663 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “...*me dirijo a Usted, muy respetuosamente, para manifestarle que presento RENUNCIA al poder mediante el cual actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante*”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que presenta el Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d732fdebcae7a4da6909893ef4839638d9d5c47b6b878628b2ab98d21c0b9**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós de abril del dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO	2069
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	YOKOMOTOR S.A. NIT 800.041.829-6
DEMANDADO	IMPORTADORA DE PARTES Y COLLISION S.A.S. NIT 900.236.853-4
RADICADO	050014003015-2023-01264-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Recurso

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 3531 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos, arguyendo que el despacho no resolvió el recurso interpuesto frente al auto inadmisorio.

SE CONSIDERA

Dispone el Art. artículo 90 del C.G.P. admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (negrilla y subraya fuera de texto”.

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(...)

Ahora, en el presente caso se tiene que la apoderada de la parte actora recurrió el auto que rechazo la demanda bajo el argumento que el Juzgado no tramitó el recurso de reposición interpuesto frente al proveído inadmisorio de la demanda. Así, de conformidad con la norma antes transcrita, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto, en el entendido de que el auto recurrido por disposición legal **no es susceptible de ningún recurso.**

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Cuestión Unica: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la sociedad YOKOMOTOR S.A. en contra de IMPORTADORA DE PARTES Y COLLISION LTDA.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6987e9851671356091f3810d155a398a68ec761df538b7c0d897ade64857958**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

No se a	Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante	accede
	Demandante	Vilma Patricia Jiménez Castrillón	
	Demandado	Bancolombia S.A y otros	
	Radicado	05001-40-03-015-2019-00039 00	
	Asunto	Requiere liquidadora	

encontrar fundada y justificada la no aceptación al cargo presentado por liquidadora Paula Andrea Acevedo Mesa, se requiere nuevamente para de estricto cumplimiento, so pena de aplicar las sanciones del artículo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23d70fd469210b820d478c9b85e18cdb69c0a76dd1e61bc167600136d41d1**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con C.C. 890.901.176-3
Demandada	Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799
Radicado	05001-40-03-015-2024-00737 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2026

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con C.C. 890.901.176-3 en contra Bryan Ceballos Cano con C.C. 1.214.718.799, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trece millones ciento ocho pesos M.L. (\$13.000.108), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 016025770, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de enero del 2024 sobre la suma de \$13.000.108 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M.L. (\$738.486), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el día 22 de enero de 2024.

B) Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos M/L (\$4.452.853), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 042006352, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2023 sobre la suma de \$4.452.853 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Ciento treinta y un mil ciento quince pesos M/L (\$131.115)), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de octubre de 2021 hasta el día 28 de diciembre de 2023

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con C.C. 1.037.632.610. y T.P. 371.705, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00737 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e662c96161cad27016c1ce6a8ab110b78ce791d3ed088ae7a4b845a9b7d59d**

Documento generado en 22/04/2024 01:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Estudiada presente ejecutiva el que	Proceso	Ejecutivo singular	la demanda encuentra despacho deberá
	Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito	
	Demandado	Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274	
	Radicado	05001-40-03-015-2024 -00740 00	
	Asunto	Inadmite Demanda	
	Providencia	A.I. N.º 2026	

inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial.
4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Faber Alexander Torres Marín CC. 98.593.274, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49779342991dfc1052005a80ece32d68b7b79413bdba99bbfc15e5bf572fb76b**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit- 900.189.084-5
Demandada	Carlos Alberto Ochoa Bolivar con C.C.15.534.634
Radicado	05001-40-03-015-2024-00655 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2028

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit- 900.189.084-5 en contra Carlos Alberto Ochoa Bolivar con C.C.15.534.634, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones noventa y tres mil trescientos diecinueve pesos M.L. (\$2.093.319), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 122002664, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 21 de marzo del 2024 sobre la suma de \$13.000.108
y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171. y T.P. 114.733, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600cbc6381a77ac1bac291374b448f9cbfd9a170c84a977a55345ca207ff0f4**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Deudor	Juan Fernando Pérez Marín C.C. 71.588.893
Radicado	05001 40 03 015 2024 00716 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2055

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1 en contra de Juan Fernando Pérez Marín C.C. 71.588.893, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0090c8759daa3125e35f761be1fc16b2cd64441d58ea5088f847a4e7077cb08a**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Nohemy del Socorro Quiroz Ardila C.C. 32.495.620
Demandado	Uriel de Jesús Gómez Zuluaga C.C. 43.652.937
Radicado	05001 40 03 015 2024 00570 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2061

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La parte demandante Deberá adecuar y modificar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de indicar el valor exacto del capital adeudado después de imputado los respectivos abonos, pues es labor de la parte demandante imputar dichos abonos a capital o intereses (según el caso), y en virtud de ello presentar de forma clara y concisa el capital adeudado actualmente, de conformidad con los numerales 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P.
2. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en su acápite de fundamentos de derecho, los cuales deben ir ajustados a las normas del proceso que se pretende interponer.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por Nohemy del Socorro Quiroz Ardila C.C. 32.495.620, en contra Uriel de Jesús Gómez Zuluaga C.C. 43.652.937, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a40f09a91e491d34c4a8cd6e9659e165211a9f7c518c337cd13de8ba960943**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina Bic S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Edgar de Jesús Metaute Vahos C.C. 98.481.593
Radicado	05001 40 03 015 2024 00643 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2063

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en **su pretensión primera**, respecto a que no se relaciona el capital pretendido, conforme a los hechos narrados y a la literalidad y diligenciamiento del pagaré, como se aprecia:

1. CAPITAL:

«kapletras» PESOS M/C. (\$) M.C., por concepto de capital, vencido desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el Banco Finandina Bic S.A. Nit: 860.051.894-6, en contra de Edgar de Jesús Metaute Vahos C.C. 98.481.593, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140be20ed0971aee5bde49b0436d322c1eba3be50cddecd6be2252d309a80beb**

Documento generado en 22/04/2024 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>